

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
147/2017	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PENAL PARA DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 6 RESUELTA
1/2017	<p>EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES PROMOVIDO POR LA DIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL PROGRAMA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR CONDUCTO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	7 Y 8 RETIRADO
44/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	9 A 21 RESUELTA

<p>4/2019</p>	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN Y PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	<p>22 A 38 RESUELTA</p>
<p>43/2019</p>	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	<p>39 Y 40 RESUELTA</p>
<p>45/2019</p>	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y PRIMERO DEL SEGUNDO CIRCUITO</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	<p>41 Y 42 RESUELTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 15 DE OCTUBRE DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

**(POR DISFRUTAR DE VACACIONES, EN VIRTUD
DE HABER INTEGRADO LA COMISIÓN DE
RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
DIECISIETE)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 102 ordinaria, celebrada el lunes catorce de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2017, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PENAL PARA DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas —que hizo suyo el señor Ministro Laynez Potisek— y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, como recordarán, en la sesión del día de ayer seis integrantes de este Tribunal Pleno votamos por la invalidez del artículo 277 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, la señora Ministra Norma Piña y el señor Ministro González Alcántara votaron solamente por la invalidez de la porción normativa “o agresivos”; en esa circunstancia, dejamos en suspenso la discusión del asunto para reflexionar, buscar una mayoría calificada que permitiera el mejor resultado posible, lo que implicaría necesariamente que algunos de los integrantes de este Tribunal Pleno tuvieran que ceder en su posición inicial y salvarla con algún voto concurrente.

Me ha pedido el uso de la palabra para esos efectos la señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Como usted bien mencionó, considero que la porción normativa “o agresivos” del artículo 277 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí es violatorio del principio de taxatividad; sin embargo, el que sostenga mi voto únicamente en relación a esta porción normativa de “o agresivos” implicaría que todo el precepto fuera declarado válido, en función de una desestimación, por no alcanzarse una mayoría calificada.

En este sentido, como estoy convencida que el precepto es inconstitucional en función del principio de taxatividad, no tengo inconveniente de sumar mi voto a la mayoría y hacer un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Me adheriría al voto concurrente de la señora Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Agradezco y expreso mi reconocimiento a la señora Ministra y al señor Ministro porque esta circunstancia nos permite avanzar, ir construyendo opiniones de Corte y dar certeza jurídica a los justiciables; de tal suerte que valoramos mucho esta posibilidad de sumarse y ceder en lo que —para ellos— era originalmente la posición que jurídicamente sostienen, pero —reitero— creo que esta

flexibilidad nos va a permitir ir generando criterios obligatorios, que no implica en lo más mínimo renunciar a convicciones, sino simplemente aportar a la construcción de criterios que permitan certeza al orden jurídico nacional. ¿Cuál sería el resultado de la votación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por lo cual, se logra la invalidez. Señor Ministro Javier Laynez, —quien está haciéndose cargo del asunto que originalmente proyectó el señor Ministro Fernando Franco— le ruego que sea tan amable de referirse al tema de efectos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Los efectos están planteados en la página 63 del proyecto y recogen el criterio mayoritario de este Pleno, en el sentido de que, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos retroactivos al dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor, y surte efectos una vez que sean notificados los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Se agrega para el eficaz cumplimiento de esta sentencia que también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Noveno Circuito y a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido

Circuito, así como a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí. Sería todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Tienen algún comentario sobre este tema? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Los resolutivos tuvieron alguna modificación, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban los puntos resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA CONCLUIDO DE MANERA DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro presidente, se somete a su consideración el proyecto relativo al

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 1/2017, DERIVADO DE LA PROMOCIÓN REALIZADA POR LA DIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL PROGRAMA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR CONDUCTO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me ha pedido el uso de la palabra el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Señor Ministro Presidente, del análisis que hice y que hemos hecho en la ponencia a mi cargo de este asunto, consideramos que en realidad se trata de un expediente varios, y quisiera pedir la autorización de usted para que esta Suprema Corte reencauce el asunto, de tal manera que pudiera verse con ese enfoque y retirar el proyecto como está formulado y reformularlo en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Desde luego, que el Ministro está en toda libertad de poder retirar un asunto, pero aquí nos hace una consulta previa para que él pueda reencauzar en esos términos. Me parece que la propuesta del señor Ministro ponente es adecuada, es correcta y, si no hay algún comentario, en votación económica consulto ¿se aprueba que el Ministro ponente reencauce este asunto como un expediente varios? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ENTONCES SE APRUEBA ESTA PROPUESTA DEL SEÑOR MINISTRO PONENTE Y SE RETIRA ESTE ASUNTO PARA QUE SE PRESENTE CON ESTA ÓPTICA, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL MINISTRO PONENTE HABÍA ELABORADO SU PROYECTO DERIVADO DE UN ACUERDO QUE HABÍA ADMITIDO EN ESOS TÉRMINOS EL ASUNTO PLANTEADO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 44/2016, SUSCITADA ENTRE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 99, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 236 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los temas de competencia, legitimación y ejecutorias contendientes. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido al señor Ministro Pérez Dayán si puede presentar la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, el proyecto que someto a la consideración de este Alto Tribunal se refiere a la denuncia de contradicción de criterios formulada por el Partido del Trabajo entre las ejecutorias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2016 y lo sustentado por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015.

Esta denuncia de contradicción de tesis fue objeto de una primera discusión en sesión de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho. La propuesta que originalmente elaboré guardaba congruencia con los múltiples precedentes en los que este Alto Tribunal no declaró la inconstitucionalidad de preceptos de las entidades federativas que dejaron de regular la paridad de género horizontal, siendo criterio consistente que debía prevalecer, en esos casos, la libertad configurativa de cada legislación sobre el tema. En la sesión indicada, se decidió modificar esa postura y a esto corresponde la consulta que hoy traigo a su atención.

Así, en el considerando cuarto se explica –como se analizó– que existe la contradicción de criterios denunciada porque los órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre la llamada paridad de

género horizontal en el ámbito municipal del Estado de Zacatecas y, en un caso, se estimó que no existe obligación de legislar, reconociéndola; en el otro, se declaró la validez de un acto administrativo que contiene reglas en ese sentido, bajo la idea de que la paridad de género horizontal puede ser admitida no sólo legislativamente, sino mediante interpretación constitucional, sin que se requiera texto legal para ello.

Por tanto, el punto en contradicción consiste –como lo habrán visto– en decidir si existe mandato constitucional para garantizar la paridad de género horizontal en postulación de candidaturas dentro de un ayuntamiento.

Me permito aclarar que la nueva redacción del punto de contradicción también derivó de la sesión de este Tribunal, a la que me he referido.

En ese contexto y con las modificaciones realizadas, en el considerando quinto se explica que el criterio que debe prevalecer es el consistente en que, a la fecha, existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género horizontal en la conformación de los ayuntamientos, ello derivado del texto expreso del artículo 41, base I, de la Norma Fundamental y de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en la Constitución Federal y en las convenciones de la materia.

Desde luego, se alude a las disposiciones aplicables, en especial, de ese artículo 41 tanto en la redacción vigente en el momento en que se emitieron las ejecutorias contendientes y el que rige a la fecha, así como a los distintos precedentes en torno a la igualdad

entre el hombre y la mujer y los correspondientes a esa libertad de configuración legislativa, que previamente he mencionado.

De igual forma, merece especial atención la reciente reforma constitucional en materia de paridad de género horizontal que orienta el sentido de este proyecto, publicada el seis de junio de dos mil diecinueve. Todo ello para subrayar que es clara la doctrina judicial sustentada por este Tribunal Constitucional, que reconoce la igualdad entre el varón y la mujer y la importancia de crear las condiciones mínimas que permitan a ésta una participación plena en los cargos públicos.

En consecuencia, señoras y señores Ministros, debe regir el criterio en el sentido de que ahora existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género horizontal en la conformación de los ayuntamientos, sugiriendo –para tales efectos– la tesis que así lo reconoce. Es eso, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. El Ministro ponente presentó los dos considerandos: el de existencia y el de estudio de fondo. Someto a su consideración –en este momento– sólo la existencia de la contradicción y, una vez que esté votado, sin presentación adicional –porque nos hizo el favor de hacerla el señor Ministro Pérez Dayán– discutimos el fondo. Está a su consideración la existencia de la contradicción. Ministro González Alcántara, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Quería hacer una observación en relación con el estudio; si quiere, después de la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Después de la votación de la existencia, por favor, señor Ministro. Señor Ministro Jorge Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Tengo algunas salvedades en relación no con la existencia, sino con la definición del punto de contradicción. Creo que son temas meramente de redacción, pero quisiera anunciar un voto concurrente desde este aspecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación sobre la existencia de la contradicción, considerando cuarto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy en contra de la existencia de la contradicción porque, en principio, no creo que pueda haber una contradicción entre una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte y una de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pudiera haber ocasiones donde hay confusión, pero me parece que, en este caso, realmente no hay confusión en cuanto a cuál fue el criterio del Pleno de la Suprema Corte en esta materia. Por lo tanto, estaría en contra de la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De acuerdo, aunque formularé un voto concurrente con razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: A favor, apartándome de las consideraciones para determinar la existencia.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Aguilar Morales, por razones adicionales y anuncia voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo anuncia voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández vota en contra de consideraciones; y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Ahora, señor Ministro González Alcántara, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias. En general, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, considero necesario anunciar un voto concurrente, para precisar que el principio de paridad de género, tanto en su vertiente vertical como horizontal, se limita a la fase de

postulación de candidatos y no así a la integración del órgano de que se trate, en tanto ello –en todo caso– debe estar sujeto al voto emitido por los electores. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Comparto la propuesta que se somete a nuestra consideración. Llega a la misma conclusión que he sustentado desde la primera vez que me pronuncié en este Tribunal Pleno en relación con el mandato de paridad horizontal para la integración de los ayuntamientos.

Desde la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, me pronuncié, al igual que una minoría de este Tribunal, en el sentido de que del texto constitucional y del *corpus iuris* internacional se desprende la obligación de garantizar ambas dimensiones de la paridad de género, esto aun cuando, a juicio de una mayoría, no existiera previsión expresa al respecto.

En congruencia con mis votaciones, reitero hoy la postura de que la búsqueda de la igualdad material y sustantiva en la participación política de la mujer, nos exige garantizar el acceso igualitario a cualquiera a todos los puestos de elección popular, sin discriminación alguna.

La participación política de las mujeres mexicanas a nivel federal ha aumentado en los últimos años; sin embargo, no se reporta la

misma incidencia a nivel local. La paridad vertical en la integración de los ayuntamientos es necesaria pero, sin duda, no es suficiente para asegurar la potencialización del principio de paridad. No es lo mismo ser presidenta municipal que regidora; sus funciones son distintas, sus sueldos también. Para lograr una verdadera igualdad política, se debe privilegiar la incorporación de las mujeres en cada uno de los cargos al interior del ayuntamiento.

Sólo me resta decir que a mi juicio –y así lo haré valer en un voto concurrente– no es que a la fecha ni de que ahora exista la interpretación que se hace en este proyecto de los artículos constitucionales referidos, de ellos mismos –estos no han tenido reforma– se desprende la paridad en sentido horizontal y, por lo tanto, –a mi juicio– esto implica un cambio de criterio positivo que, además, celebro y aplaudo de este Tribunal Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También comparto el sentido del proyecto porque la Constitución Federal, a partir que entró en vigor el decreto que reforma la Constitución el seis de junio del dos mil diecinueve, existe un mandato expreso para introducir la paridad de género entre las presidencias municipales de todas las entidades federativas, en una relación de cincuenta y cincuenta. Esto es, evidentemente, una postulación independientemente del voto que en las urnas lleven a cabo los ciudadanos, como bien lo señaló el Ministro Juan Luis González Alcántara.

También coincido con la Ministra Norma Piña en cuanto al avance que está teniendo en paridad en estos órganos tan importantes, que es la integración de las presidencias municipales, la presencia de la mujer en cada uno de los ámbitos de la vida política, económica y social de nuestro país. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a usted señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Obligado por la mayoría en el voto anterior, voy a cambiar: como he venido votando en estos asuntos, normalmente sostenía que la paridad horizontal no era un requisito de la Constitución; pero derivado de la reforma de seis de junio de dos mil diecinueve, encuentro en la Constitución una obligación para la paridad horizontal; por lo tanto, votaré conforme al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. También modifico mi criterio con base en las modificaciones constitucionales de junio del presente año, que deben ser interpretadas en el sentido que propone el proyecto, y me parece —como bien lo señaló la Ministra Piña— que se trata de un cambio en el criterio que estableció la mayoría de este Tribunal Pleno en asuntos precedentes. No tengo ningún inconveniente en modificarlo y estoy a favor de la propuesta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta, he estado de acuerdo con este criterio porque —a mi entender, desde los primeros asuntos que se resolvieron en dos mil quince, en el primer año que integré este Tribunal Pleno, en agosto de dos mil quince, la acción de inconstitucionalidad 36/2015 sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015— entendía que la Constitución señalaba esta posibilidad o esta obligación de establecer la paridad horizontal y la paridad vertical —desde luego— y, desde entonces, he mantenido este criterio. Como se ha dicho, con mayor razón ahora que la reforma constitucional de dos mil diecinueve lo expresa y lo señala con mayor claridad.

De tal modo que estoy de acuerdo con esto, y quisiera nada más apuntar que estas razones adicionales —en mi caso particular— las formularé también en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Estoy a favor del proyecto; de hecho, he estado de acuerdo con este criterio desde antes de la reforma constitucional que se ha aludido. Solamente quiero hacer una observación al Ministro ponente: me parece que hay que corregir la parte donde se establece que el principio de paridad de género es una acción afirmativa. Habíamos cambiado este criterio hace algunas semanas porque las acciones afirmativas son, por naturaleza, temporales. El principio de paridad de género es, por

un lado, un principio y, por el otro lado, se constituirá también en una regla de integración de todos los órganos del Estado Mexicano.

Es cierto que para lograr la paridad de género se llevan a cabo acciones afirmativas, como son, por ejemplo, los exámenes exclusivos para juezas y magistradas de Circuito que se están llevando a cabo en el Poder Judicial de la Federación, pero el principio de paridad de género no es una acción afirmativa, y esto lo habíamos acordado recientemente en el Pleno; entonces, seguramente este proyecto se había bajado con anterioridad a que se estableciera el consenso sobre este criterio, y sería mi única observación al proyecto. Por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta el Ministro Pérez Dayán. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que en la hoja correspondiente –la 75– haré el ajuste necesario para que la expresión “acción afirmativa”, que tiene un contenido muy formal dentro de la discusión de este Tribunal Pleno, se ajuste a los verdaderos parámetros que han definido y construido esta expresión, y sustituirla por la que realmente corresponde.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. En esos términos, sírvase tomar votación con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado, aprovecho para anunciar un voto particular en la primera votación.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado y un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y su modificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado. Nada más pidiéndole al señor Ministro ponente que también se tendría que eliminar “acciones afirmativas” de la tesis, por congruencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Lo anuncié cuando expresé mi voto: también voto concurrente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya lo había anunciado el señor Ministro Luis María Aguilar. Por tratarse de este tipo de asuntos, no era necesario someter a votación los resolutivos.

QUEDA, ENTONCES, RESUELTO EN ESTOS TÉRMINOS DE MANERA DEFINITIVA Y FIJADO EL CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL PLENO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2019, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN Y PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de antecedentes, competencia y legitimación, ¿Hay algún comentario? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro González Alcántara, le ruego que presente el tema de existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: El proyecto que pongo a su consideración establece que existe una contradicción entre las tesis denunciadas y que el punto a dilucidar consiste en determinar si, cuando el quejoso opta por ampliar su demanda de amparo, ¿debe agotar el principio de definitividad, respecto de la respuesta emitida por la autoridad responsable durante el trámite de un juicio originalmente promovido por violación del derecho de petición? Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Está a su consideración la existencia de la contradicción. ¿No hay comentarios? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora sí, el criterio que debe prevalecer, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, señor Presidente. Como respuesta al punto de contradicción, el proyecto propone que no resulta necesario agotar el principio de definitividad respecto de la respuesta emitida por la autoridad responsable durante el trámite de un juicio de amparo

promovido, originalmente, por violación al derecho de petición, cuando el quejoso opta por ampliar su demanda de amparo y combatir dicha respuesta, todo ello a fin de favorecer los principios de concentración y economía procesal que rigen nuestro juicio constitucional. Muchas gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. ¿Algún comentario? Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No comparto el sentido del proyecto, pues considero que, en los casos en que alguna ley expresamente otorgue a otro órgano jurisdiccional o ente público competencia expresa para revisar la legalidad de la respuesta vertida en el juicio de amparo, originado por la falta de ella, no es disponible para el juez de amparo, ni para el quejoso, aceptar o no la obligatoriedad de agotar el recurso que proceda contra la resolución contenida en tal respuesta pues, por respeto al principio de legalidad, las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley expresamente les permite.

En efecto, la legal distribución de competencias para dirimir las controversias que se suscitan entre los particulares y la administración pública obliga a todas las autoridades a velar por su estricta observancia, incluidos a los jueces de distrito, pues su vocación fundamental es revisar el control de la regularidad constitucional de los actos de autoridad, siempre y cuando no exista algún medio de defensa al alcance de los quejosos para revocar o modificar el acto reclamado.

Para mí, la circunstancia de que resulte más rápido y sencillo resolver las pretensiones del quejoso no es pretexto para soslayar las leyes que prevean recursos para resolver tales cuestiones, pues sería tanto como violar la ley para abreviar un procedimiento, lo cual no resulta congruente con un régimen de facultades expresas que debe ser respetado primordialmente por los órganos de control constitucional.

Consecuentemente, considero que la jurisprudencia que debe prevalecer es en el sentido de que la ampliación de la demanda de amparo indirecto, en los casos en los que se demande originalmente la violación al derecho de petición, queda subordinada al examen que posteriormente se haga para determinar si procede o no agotar algún medio de defensa, lo cual acontece en todos los juicios de amparo, porque no es un hecho inédito que los jueces de distrito verifiquen si el acto reclamado admitía o no la vía recursal previa o debiera haber desahogado anteriormente.

Aceptar lo que determina el proyecto implicaría que, quienes obtengan una respuesta de la autoridad, quedan vinculados a recorrer toda la secuela procesal ordinaria que las leyes prevén y, en cambio, quienes no la obtengan, se sitúan en una situación más favorable para abreviar todas las instancias ordinarias, lo cual no resulta equitativo y contrario al artículo 17, el cual, si bien ordena el estudio de fondo de la cuestión planteada, prevé también que ello no ocasione una ventaja procesal de las partes.

Ahora bien, en la Segunda Sala tenemos dos precedentes, uno de ellos es 2a./J. 149/2006, donde señala: “DEMANDA DE AMPARO.

EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.”, es uno de los precedentes de la Segunda Sala. Considero no estar de acuerdo con el proyecto porque se debe agotar el principio de definitividad y las instancias legales correspondientes. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Si es un poco cuestionable la idea en cuanto a que estrictamente deba existir o deba promoverse el recurso al acto que se advirtió en la contestación del informe justificado, porque se trata de un acto diverso, obviamente el derecho de petición que se satisface precisamente con la contestación contenida en el informe justificado; sin embargo, las razones por las cuales esta propuesta podría entenderse como benéfica para el justiciable son: primero, que ello haría más fácil para el justiciable ampliar la demanda y, segundo, porque la Ley de Amparo establece la posibilidad –ahora, no lo decía la Ley de Amparo anterior con esa claridad– que se puede ampliar la demanda de amparo para impugnar este nuevo acto.

Queda la idea de que, existiendo o pudiendo existir un recurso, pudiera eludirse el cumplimiento del principio de definitividad, pero –como se propone– podría coincidir con la propuesta, siempre y cuando, atendiendo al beneficio al justiciable, a la impartición de justicia –en los términos del artículo 17 constitucional–, ello haga

más fácil el trámite ante el conocimiento del acto y facilite la defensa de las personas en el juicio de amparo. Con algunas reticencias, podría coincidir en este aspecto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Entiendo que la razón que sustenta la propuesta está animada por lo que señala la Ley de Amparo en el artículo 61, fracción XX, en donde establece: “Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior”, pero me parece que, en el caso concreto, estamos analizando un juicio de amparo donde se alega violación al derecho de petición, es decir, que no se ha obtenido respuesta a una solicitud o a una petición específica, y aquí la circunstancia de que se emita la respuesta puede generar – incluso– hasta un cambio de situación jurídica, hasta actualizar una causa de improcedencia diversa, porque creo que no es la misma hipótesis; cuando lo que se señala como acto reclamado la violación al derecho de petición, a cuando, como se establece en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, se reclama la emisión de un acto de una resolución, de una determinación, se permite ahora que en el informe justificado, la autoridad responsable exprese las razones para fundar y motivar esa determinación. En este caso, el juez de distrito va a analizar ese acto, –digamos– complementado con las razones que da la autoridad responsable en su informe justificado, para resolver –

finalmente— lo que proceda, y aquí —digamos— está justificada la excepción al principio de definitividad.

Pero me parece que, en el caso del derecho de petición, no es igual porque, una vez emitida la respuesta a esa petición, habiendo recurso ordinario que agotar, debiera hacerse porque, si no —insisto—, podría actualizarse una causa diversa del artículo 61 de la Ley de Amparo, que es un cambio de situación jurídica o, incluso, una cesación de efectos, al momento en que se emite la respuesta respectiva. Por estas razones —respetuosamente—, no comparto la propuesta del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro Pardo. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo, difiero en que la razón fundamental que pudiera justificar su resultado participara sólo de un tema de violación procesal y la necesidad de no generar un retardo injustificado en la resolución.

Me parece que las razones existen desde la mecánica y naturaleza del juicio de amparo; primero, debemos entender que la violación al derecho de petición es una violación directa a la Constitución Federal, en tanto el artículo 8o obliga a la autoridad a responder una petición fundada que le hagan los particulares. En el supuesto de que, por vía del informe justificado, se produzca la contestación requerida, —como bien lo ha dicho el señor Ministro Pardo— esto podría traer por consecuencia que el quejoso

entendiera que ha quedado satisfecha su pretensión. El juicio de amparo sirvió para motivar la respuesta y, simple y sencillamente, no tendría más que exigir, sin la necesidad de ampliar su demanda.

Pero la nueva Ley de Amparo establece otras dinámicas que dan la oportunidad de privilegiar el análisis constitucional del punto en cuestión, a partir de la información que el expediente provea, de manera que, si el principio de definitividad tiene como finalidad –y esa es la razón de su existencia– permitir que la autoridad, en sede autónoma, revise la legalidad o constitucionalidad –si es que ésta es permitida– de un acto antes de llegar al órgano jurisdiccional, pero, el juicio de amparo provocó que esta respuesta ya se encuentre dentro del ámbito jurisdiccional, subordinar una de las excepciones a la promoción del juicio de amparo –como lo es la definitividad que, insisto, consiste en la oportunidad de resolver el cuestionamiento frente a la autoridad–, ya no tendría –entonces– un apoyo como para suponer que habría que agotar otros recursos para posteriormente volver al juicio de amparo, en el cual se produjo la contestación.

La finalidad, entonces, de la Ley de Amparo en distintos supuestos es que, una vez teniendo la respuesta, si esta no resulta satisfactoria para el particular, ya no tendría que tratar de agotar una instancia unilateral ante la autoridad a través del principio de definitividad o, en su caso, ante el tribunal contencioso administrativo que correspondiese. De ser esto así, el juez de distrito tendría que analizarla, en la medida en que, aplicando el principio de absorción procesal, el litigio ya está conformado en

toda su intensidad, y le correspondería al juez de distrito definir esta circunstancia.

Bajo esa perspectiva, más que apoyado por un tema de retardo injustificado, creo que la figura de la definitividad, subordinada a la necesidad de agotar recursos antes de llegar al juicio de amparo, trastocaría en sí lo que se pretende en el juicio constitucional: si está integrado el litigio, resolverlo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Quisiera agregar que la intención de esta propuesta y de lo que entiendo del artículo 111 de la Ley de Amparo es que se pueda facilitar al justiciable la interposición de un amparo directamente, sin acudir al principio de definitividad.

La propuesta –inclusive– habla de la posibilidad de que sea improcedente por alguna otra razón, no por definitividad y, por eso, creo quizá que el legislador en la Ley de Amparo estableció que, cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación –desde luego, para mí hay estrecha relación porque si el principio de petición era que se le resolviera determinada solicitud, y eso se hace precisamente en el juicio de amparo, bueno, pues ahí está esta contestación–. Dice la ley: “Podrá ampliarse la demanda” y “En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley –de Amparo–”.

Desde luego que la contestación a ese derecho de petición está, como dice el artículo 111 de la Ley de Amparo en “estrecha relación”; entiendo o así veo que el legislador buscó facilitar el acceso y que el asunto, de una vez, se resuelva sin tener que sobreseer el amparo o negarlo y, entonces, que se vaya otra vez al procedimiento ordinario a ver qué requisito de definitividad deba agotarse.

Creo que con esto se facilita –como decía hace un rato– el cumplimiento del artículo 17 constitucional y, de una vez, el juez de distrito puede pronunciarse respecto de esa contestación que implica, obviamente, un acto que está estrechamente relacionado con el derecho de petición; por eso, aunque muy técnica y estrictamente debiera mandarse a que se interpusiera un recurso ordinario, creo que con esta disposición de la Ley de Amparo se facilita la defensa del gobernado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Javier Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. En principio venía de acuerdo con el proyecto; sin embargo, sugería poner sobre la mesa plantearlo como una cuestión que pudiera ser de orden práctico, de política judicial.

Porque estando de acuerdo en lo plausible de los argumentos, es decir, la autoridad no contesta, el quejoso tiene que interponer un juicio de amparo a la hora de presentar informe justificado, la

autoridad viene en el transcurso, no antes, y emite el acto y lo notifica; entonces, es en ese momento que lo conoce y parecería contrario al artículo 17 decir: bueno, ahora, ¿qué crees?, ahí está en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ejemplo, otro recurso ordinario, ve y promuévelo una vez que la autoridad emitió el auto y lo notificó.

Mi única preocupación es que esto pudiese propiciar –por eso dije de índole práctico–, primero, que la autoridad –digamos– de manera premeditada no conteste para propiciar llegar al juicio de amparo, no agotar los medios ordinarios; pero, segundo, que los jueces de distrito, en estos casos, terminen viendo exclusivamente legalidad, lo que debería corresponder precisamente a los medios ordinarios, y el juez de distrito termina viendo, precisamente en el contenido el derecho de petición, cuestiones que no tienen que ver, o nada, o poco con constitucionalidad. No sé si se pudiera acotar que esto fuera viable, siempre y cuando en la ampliación se esté reclamando la inconstitucionalidad de la norma que le fue aplicada con el acto, es decir, en que se puedan aplicar las excepciones que hemos reconocido en Salas o en el Pleno al principio de definitividad, es decir, se está argumentando la inconstitucionalidad de un precepto, o la norma aplicada con el nuevo acto, violaciones directas a la Constitución, que el medio de defensa esté en un reglamento. En esos casos, me parece muy plausible no hacer que el quejoso vaya a agotar el recurso ordinario; sin embargo, ¿tan genérico y en todos los casos? Bueno, es la preocupación que quería compartir con ustedes porque el juez de distrito terminará pronunciándose en cuestiones de mera legalidad y no de constitucionalidad, sustituyendo la

jurisdicción ordinaria, que debería primero pronunciarse sobre el acto impugnado. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Estoy de acuerdo con el proyecto. Me parece que, con los últimos supuestos que pone el Ministro Javier Laynez, ya no requeriríamos esta jurisprudencia; esos supuestos entran en excepciones del principio de definitividad. Aquí, me parece que hay una primera cuestión que se ha dejado clara por algunas de las señoras y señores Ministros.

Primero, estamos en un supuesto de ampliación de demanda porque el acto está estrechamente vinculado —precisamente— con el derecho a petición; entonces, si estamos en el supuesto de ampliación de demanda y estamos dentro de un juicio de amparo, porque la tesis está acotada a que se tenga conocimiento, se le notifique de la respuesta al derecho de petición dentro del juicio de amparo, me parece que, de conformidad con el texto vigente del artículo 17 constitucional y la lógica de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de permitir la ampliación de la demanda, hace que dentro del juicio de amparo se pueda tramitar todo el procedimiento.

Lo contrario implicaría: ya te contestaron, vete a la cadena de legalidad. Si es el caso, después de mucho tiempo van a llegar al juicio de amparo porque, derivado de la interpretación que se ha dado a los artículos 14 y 16 constitucionales, todos los actos de autoridad, eventualmente, pueden llegar al juicio de amparo; lo único que sucede es que, a lo mejor, el quejoso se va a ahorrar uno o dos años de litigio.

Me parece que esta tesis se compadece tanto con el texto constitucional de una justicia efectiva, cercana y de resolver los problemas de fondo, como con la teleología de la Ley de Amparo, en el sentido de resolver de manera pronta las controversias y de prestar la mayor protección posible a los justiciables.

Me parece que no podría actualizarse —si queremos darle un sentido a esta tesis— el cambio de situación jurídica porque son dos actos distintos: uno es el acto omisivo del derecho de petición y otro es el acto en donde se responde a ese derecho de petición, los dos actos son diferentes, ambos están vinculados y, consecuentemente, estamos en el caso de ampliación de la demanda de amparo; en la demanda de amparo, la ampliación va sobre la respuesta, no sobre la omisión; consecuentemente, sobre la ampliación que va sobre la respuesta, no puede haber cambio de situación jurídica.

Me parece que ésta es una jurisprudencia oportuna que va a permitir —eventualmente— una protección más rápida, más expedita a los titulares de los derechos humanos y para evitar —reitero— desgastes en litigios en sedes administrativas y de todo tipo, cuando al final el asunto va a llegar al juicio de amparo.

Muchas de las excepciones al principio de definitividad, antes que estuvieran en la ley anterior y en la vigente, fueron creaciones jurisdiccionales que después se hicieron jurisprudencia por la Corte o por los tribunales colegiados.

Creo que aquí es un caso en el cual esta jurisprudencia es adecuada a lo que se quiso en la Ley de Amparo con la ampliación de la demanda; consecuentemente, estoy a favor del proyecto. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo, me parece que es muy pertinente el párrafo último de la tesis, cuando aduce que “Sin que ello implique que el tribunal de amparo se encuentre impedido para decretar el sobreseimiento con base en la existencia de alguna otra causa de improcedencia distinta a la de definitividad;” porque las excepciones están –prácticamente– tratándose de actos materialmente administrativos distintos de tribunales judiciales; entonces, hay que analizar bien en relación con cuál están esas excepciones al principio de definitividad.

También en función de que la Segunda Sala ha establecido que los derechos de petición, tratándose de determinados entes como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto Mexicano del Seguro Social –cuando es ente asegurador–, se pueden ir al juicio de amparo en su calidad de autoridad, pero posteriormente, al no darse la relación de subordinación, sino de coordinación, no podría ampliar la demanda; o sea, este es un tema, es una regla general que debe aludir a casos muy específicos dentro del parámetro que estamos analizando. Por eso, me parece correcto que se circunscriba la última parte –“Sin que ello implique”– porque va a ser caso por caso donde se pudiera dar esto, no por el principio de definitividad, sino por alguna causa de improcedencia diferente a la de definitividad, pero estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA APROBADO.

Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, de acuerdo, señor Ministro Presidente, con su declaratoria; perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EL PROYECTO, TANTO EL CRITERIO DE FONDO COMO LA TESIS QUE TAMBIÉN FUE DISCUTIDA.

Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo sugiero al señor Ministro ponente que pudiera eliminar o reencauzar ciertos párrafos: 62, 63, 65, 66 y 67, que narran antecedentes de las resoluciones que conforman la contradicción de tesis, que quizá no sean oportunas acá o pudieran trasladarse a las cuestiones de antecedentes.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Bien, así lo haré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Brevemente, nada más voy a hacer un voto concurrente para precisar cuáles son los actos en relación con cuál opera el principio de definitividad y van a ser —precisamente— en relación con estos actos respecto de los cuáles se puede ampliar demanda —en su caso—, pero sería un voto concurrente para precisar ese punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, precisamente para anunciar un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Queda abierto el derecho de las señoras y señores Ministros a presentar sus votos concurrentes o —en su caso— particulares sobre el tema.

EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

¿Hay más asuntos listados?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, vamos a decretar un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 43/2019,
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS SÉPTIMO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA
REGIÓN, PRIMERO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y
PRIMERO DEL SEGUNDO CIRCUITO**

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a su consideración el proyecto. Si no tienen comentarios, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO EL PROYECTO EN SUS TÉRMINOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 45/2019,
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO Y PRIMERO DEL SEGUNDO
CIRCUITO**

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a su consideración el proyecto. Si no hay observaciones o comentarios, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO EN SUS TÉRMINOS EL PROYECTO Y, DE ESTA FORMA, TAMBIÉN ESTE ASUNTO ESTÁ RESUELTO DE MANERA DEFINITIVA.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión, convocándolos a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)